



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE.
Servicio de Tráfico, Transportes y Comunicaciones
Departamento de Transportes

APROBACIÓN:	Texto aprobado, inicialmente, por el Pleno de 28 de octubre de 2011, de cuya elevación a definitivo se dio cuenta al Pleno de 29 de febrero de 2012
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 54, de 16 de marzo de 2012

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES EN ALICANTE

EXPOSICION DE MOTIVOS

El actual Reglamento de Explotación de la Estación de autobuses data del año 1947, a todas luces obsoleto en el que se han producido sustanciales modificaciones en la legislación vigente en materia de transporte e importantes avances en el uso de nuevas tecnologías, hace necesaria la aprobación de un Reglamento actualizado para el correcto funcionamiento de la Estación Provisional de Autobuses de Alicante.

La modificación del Reglamento que se plantea se inscribe, a su vez, dentro de un Plan de Seguridad y Calidad del Transporte de Viajeros en Autobús en Alicante, que es objetivo prioritario de este Ayuntamiento.

Las competencias municipales en este campo han sido modificadas en el año 2009 por la Ley 16/1987 de 30 Julio de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT). De esta manera, el capítulo V se ha quedado en tan solo dos artículos, el 127 y 128, el cual éste último cita que *"El establecimiento de estaciones y centros de transporte estará sujeto al cumplimiento de las condiciones que, por razones de índole urbanística, fiscal, social y laboral o de seguridad ciudadana o vial, vengan impuestas, al efecto, por la legislación reguladora de tales materias."*

Así pues, haciendo uso de las nuevas atribuciones que por Ley se otorgan al Ayuntamiento de Alicante, este Reglamento será de obligatorio cumplimiento para la explotación de la Nueva Estación de autobuses, independientemente de la modalidad de gestión prevista.

ÍNDICE

CAPÍTULO I De la Estación de Autobuses

CAPÍTULO II De la explotación propiamente dicha

CAPÍTULO III De los viajeros, equipajes y encargos

CAPÍTULO IV De los servicios de consigna.

CAPÍTULO V Tarifas y sus liquidaciones

CAPÍTULO VI Del personal y sanciones

CAPÍTULO VII De la ocupación de los locales y demás servicios

CAPÍTULO VIII De la inspección de la Estación

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL.

CAPITULO I

De la Estación de Autobuses

Artículo 1. La explotación de la Estación de Autobuses de Alicante, sita en dicha localidad, se regirá por las normas contenidas en este Reglamento y en la legislación de transportes en vigor. La mencionada explotación podrá realizarse mediante los distintos modos de gestión que la legislación actual permite. Aunque este Reglamento se expresa en la modalidad de concesión, todo lo que se refiere al concesionario de la Estación de Autobuses, o concesión de la misma, será aplicable a la figura equivalente en la modalidad de gestión que pueda adoptarse.

Artículo 2. Esta Estación tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito con parada en Alicante de autobuses de líneas regulares de transporte de viajeros permanentes de uso general.

La utilización de la Estación es obligatoria para todos los vehículos que efectúen los servicios interurbanos a la ciudad y que se señalen por el Órgano administrativo competente en materia de transportes.

No obstante, los servicios de cercanías o suburbanos cuya importante frecuencia pueda congestionar la Estación pueden ser eximidos de dicha obligación, a cuyo efecto se autorizarán otros lugares de estacionamiento previo acuerdo con el Ayuntamiento de Alicante.

En casos excepcionales, cuando los servicios, antes de rendir viaje en la estación, pasaran en su recorrido por centros de gran afluencia de viajeros, tales como Centros de Asistencia Sanitaria, Centros Docentes, Paradas Intermodales y otros análogos, previo informe del Ayuntamiento, podrán ser autorizados por el Servicio Territorial de Transportes de la Dirección General de Transportes y Logística a efectuar parada en el lugar que se indique para una mayor facilidad de los usuarios, lo que no supondrá dejar de abonar las tarifas que correspondan por la utilización de los servicios de la Estación.

Artículo 3. Siempre que la capacidad de la Estación lo permita, se podrá utilizar la misma para otros servicios tanto regulares como discrecionales, siendo necesaria la autorización previa del Ayuntamiento de Alicante y comunicación, en cualquier caso, al Servicio Territorial de Transportes de la Dirección General de Transportes y Logística, en los supuestos específicos que se indican y con el orden de preferencia siguiente:

- 1.º Los que se autoricen como incremento de expediciones en las concesiones de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera que están obligadas al uso de la Estación por el presente Reglamento.
- 2.º Los servicios de nuevas concesiones que puedan adjudicarse con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.
- 3.º Los servicios regulares de transportes que lo soliciten, de aquéllos que estén exceptuados de realizar su entrada en la Estación.
- 4.º Los servicios de transporte discrecional de viajeros provistos de la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial o regular temporal.
- 5.º Los servicios que, de forma esporádica se efectúen al amparo de autorizaciones de transporte público discrecional o turístico y los transportes privados, en ambos casos con autorización previa del Ayuntamiento de Alicante.

Artículo 4. Por la prestación de los servicios de la Estación se percibirán las tarifas de aplicación recogidas en la ordenanza fiscal correspondiente o en el contrato que regule la concesión administrativa de la Estación de Autobuses de Alicante, con las fórmulas de revisión que dichos instrumentos prevean.

En todo caso, las tarifas de la Estación, variarán anualmente de forma automática, en idéntico porcentaje que experimente el IPC referido a los doce meses naturales precedentes.

CAPITULO II

De la explotación propiamente dicha

Artículo 5. Al llegar un autobús a su dársena de estacionamiento con el fin exclusivo de desocuparlo de viajeros, equipajes y encargos, dicha operación deberá realizarse en el plazo máximo de diez minutos, concediéndose cinco minutos más para que el vehículo sea retirado de la dársena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo. 6.

Los autobuses se estacionarán en el andén de salida quince minutos antes de la hora fijada para la misma, salvo causas de fuerza mayor o que se trate de servicios de cercanías o de frecuencia intensa. En el supuesto de aumento del número de vehículos de una expedición, sin alteración del horario establecido, todos ellos dispondrán de igual tiempo de estacionamiento, siempre que las necesidades derivadas del mayor volumen lo aconsejen y las posibilidades de la Estación lo permitan.

Así pues, el tiempo máximo durante la operación completa de carga y descarga de viajeros y equipajes no será superior a 30 minutos.

Artículo 6. Si bien son preceptivos los tiempos fijados en el artículo anterior para la entrada y salida de vehículos, el Director de la Estación podrá autorizar el aumento o disminución de la duración de estacionamiento por causas justificadas, o cuando la intensidad del tráfico lo permita o requiera, siempre que no causen dilaciones en los demás servicios ni se entorpezca la circulación.

Artículo 7. La entrada y salida de los autobuses en la Estación se efectuará por los lugares y siguiendo las normas que dicte la Dirección de la Estación, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento así como en las Ordenanzas y Bandos municipales que puedan dictarse para la ordenación del tráfico en la población. Para optimizar la circulación de autobuses y dar la máxima calidad al servicio de información a los usuarios, la Dirección empleará las herramientas tecnológicas disponibles en el puesto de control, paneles, pantallas y megafonía.

Artículo 8. Los autobuses, salvo los de tránsito que entren en la Estación para emprender viajes, o los que salgan de ella después de haberlo rendido sin volver a cargar, no podrán llevar viajeros, equipajes ni encargos, salvo personal

de la plantilla de la empresa, bajo la exclusiva responsabilidad de las empresas concesionarias de las líneas.

Artículo 9. En todo lo que afecte a la entrada, salida y permanencia de los autobuses en la Estación, así como maniobras, cambios de andén, etc., las empresas cumplirán las disposiciones que ordene la Dirección de la Estación, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y con las Ordenanzas y Bandos municipales que puedan dictarse para la ordenación del tráfico en las vías urbanas de la población.

Artículo 10. Las empresas observarán la máxima puntualidad en los horarios de entrada y salida de sus vehículos, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Reglamento. La Dirección de la Estación dará cuenta a la Administración de transportes competente de los retrasos excepcionales o incumplimiento de horarios que se produzcan, y de las causas que lo hayan motivado.

Toda modificación de explotación de los servicios que se halle debidamente autorizada por el Servicio Territorial de Transportes de la Dirección General de Transportes y Logística, se notificará por los concesionarios a la Dirección de la Estación con antelación suficiente al inicio de la nueva explotación, para que ésta pueda tomar las medidas procedentes respecto a asignación de dársenas y anuncio al público.

En análoga forma se procederá en los supuestos de concesiones competencia de la Administración del Estado.

Artículo 11. Cuando por accidente, avería u otras causas se prevea que los autobuses han de efectuar su entrada en la Estación con retraso superior a treinta minutos respecto a la hora fijada para su llegada, las empresas lo advertirán al Director de la Estación con antelación suficiente. Igualmente, le comunicarán con una anticipación no inferior a quince minutos las demoras que por cualquier circunstancia hubieran de sufrir los servicios en su hora de salida oficial.

El Director de la Estación dispondrá que se anuncien los retrasos al público en el tablón de anuncios, pantallas o tablero electrónico que al efecto se colocará en el vestíbulo, o bien a través del sistema megafónico.

Artículo 12. Los autobuses abandonarán la Estación a la hora fijada para su salida, previa autorización por los servicios de la Estación. Si por cualquier causa el autobús no pudiera salir a la hora prevista, el conductor deberá advertirlo al vigilante o controlador de servicios, quien le dará instrucciones al respecto y actuará conforme al artículo anterior.

El aumento del número de vehículos de una misma expedición en horas punta, vísperas de fiestas, fiestas locales y análogas, se notificará con la mayor antelación posible por las empresas concesionarias de servicios de transporte a la Dirección de la Estación para que adopte las medidas oportunas.

Artículo 13. Las empresas concesionarias de servicios de transportes serán responsables, a todos los efectos, de cuantos accidentes ocasionen sus vehículos dentro de esta Estación. Esta responsabilidad se extiende a los daños causados a las personas y a las cosas, bien sean ajenas a la Estación o pertenecientes a la misma, excepto cuando los accidentes se produzcan por causas imputables al personal afecto a la Estación.

CAPITULO III

De los viajeros, equipajes y encargos

Artículo 14. La expedición de billetes al público se efectuará en la Estación, dentro de las taquillas de las empresas concesionarias de servicios públicos de transportes de viajeros por carretera, destinadas a venta de billetes. No obstante lo anterior, podrán expendirse también billetes en máquinas automáticas de venta (previa compensación por la empresa transportista del uso de espacio a la Estación); en los propios vehículos; en otros locales distintos de las taquillas, debiendo contar para ello con la autorización expresa y escrita del Director de la Estación, o bien acordarse voluntariamente por los concesionarios fórmulas de ventas agrupadas de billetes por la propia Estación o por cualquiera de ellos mismos en caso de necesidad, informando previamente al Director de la Estación.

El despacho de billetes para su utilización inmediata se abrirá al menos 30 minutos antes de la salida de cada servicio y no podrá cerrarse hasta 5 minutos antes de la misma.

Artículo 15. Estarán a la vista del público, en lugar visible de la Estación, los anuncios de las horas de despacho de billetes, cuidando las empresas concesionarias transportistas del más exacto cumplimiento en lo que se refiere a exponer al público las tarifas, itinerarios, calendarios y horarios.

La Dirección de la Estación cuidará de informar al público en el tablón de anuncios o tablero electrónico, o bien por servicio de megafonía, el número de andén de salida de los vehículos, procurando que sea asignado éste con carácter habitual al mismo servicio para un mejor conocimiento de las dársenas habituales.

La Dirección de la Estación determinará la forma de estos anuncios, de acuerdo con los modelos y diseños que libremente elija, siempre que los mismos

garanticen la adecuada visibilidad y audición de la información por parte de los usuarios.

Artículo 16. Todo viajero abonará el importe del billete correspondiente antes de emprender viaje. En cualquier caso, en el billete constará, además de la denominación de la empresa transportista y su NIF, el origen y destino, la fecha que se efectuará el viaje, el precio y la indicación de que en dicho precio se halla incluido el SOV y el canon de las estaciones de autobuses.

Artículo 17. Los viajeros deberán usar, en sus desplazamientos en el interior de la Estación, las zonas al efecto autorizadas, al objeto de evitar la interferencia entre el movimiento de los vehículos y de los peatones.

Artículo 18. La adquisición anticipada de billetes no faculta a los viajeros para facturar su equipaje con antelación superior a la prevista con carácter general.

Artículo 19. Siendo la franquicia del equipaje un derecho de carácter personal, por motivos de seguridad queda prohibido que para transportar gratuitamente sus equipajes se aprovechen los viajeros de los billetes de otras personas.

Los empleados encargados de facturación podrán requerir el auxilio de los agentes de la autoridad cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 20. En ningún caso, los empleados de la propia Estación o de las empresas concesionarias soltarán o desatarán los embalajes ni abrirán las cubiertas de los bultos de equipajes, pero podrán negarse a admitir aquéllos que por su forma, sonido interior, peso, olor u otra indicación externa, hagan sospechar la posible consideración de bultos o equipajes no transportables.

En caso de no conformarse los viajeros con la negativa de los empleados de la Estación o de la empresa, a que se alude en el párrafo anterior, se estará a lo que resuelvan en el acto, por igual apreciación exterior, los agentes de la autoridad.

Si los bultos fuesen también rechazados por decisión de dichos funcionarios y los dueños o encargados no se conformasen con esta doble apreciación, tendrán derecho a que se les facture con el disfrute de la franquicia si, abiertos por ellos mismos, resultase que contienen efectos de los considerados legalmente como equipajes.

Artículo 21. Respecto a los equipajes, encargos y objetos perdidos o dejados por su dueño en el interior de los vehículos o en las dependencias y oficinas de

la Estación, regirá la legislación de aplicación que en cada momento se halle en vigor.

CAPITULO IV

De los servicios de consigna.

Artículo 22. Los servicios de consigna o depósito se regirán y administrarán por el concesionario, que podrá contratar o subcontratar este servicio, cumpliendo toda la legislación y reglamentación obligatoria para este servicio, especialmente en materia de seguridad.

Artículo 23. El viajero que desee dejar en depósito los equipajes, podrá llevarlo a cabo depositándolos en las consignas automáticas, si existieren, o bien entregándolos en el servicio de consigna, durante las horas hábiles para ello.

Quedan excluidos de este servicio los bultos cuyo peso exceda de 100 Kg. o bien excedan del volumen máximo dispuesto en taquillas fijadas en el Pliego de Condiciones, o en su defecto un metro cúbico.

Artículo 24. En el acto de entrega de los bultos para su depósito en la consigna no automática, se facilitará al viajero un talón en el que constará el número de orden correspondiente, que coincidirá con el de la etiqueta que deberá unirse a ellos, número y clase de bultos, fecha en que se verifique el depósito y peso estimado, si su dueño interesara la constancia de este dato.

Cuando un mismo viajero depositara de una vez varios bultos de mano, se podrá formar un grupo con todos ellos, que serán unidos o identificados debidamente, detallándose en el talón a entregar al interesado el número de bultos que constituyen el grupo, devengando cada uno de ellos el correspondiente derecho de depósito.

Artículo 25. La devolución de los bultos depositados se efectuará al portador contra la entrega del talón correspondiente, u otro modo de acreditación equivalente sin exigir más requisitos que el pago de la cantidad devengada por su custodia con arreglo a la tarifa vigente, no estando los equipajes y bultos que se dejen en depósito sujetos a previa declaración de su contenido, salvo por petición expresa de los miembros de seguridad autorizados.

La Estación únicamente viene obligada a devolverlos en el estado en que fueron entregados, sin responder del contenido de aquéllos que, a su juicio, no se presenten debidamente cerrados, y con respecto a éstos, sólo contraerá responsabilidad en el caso de hallarse abiertos en el momento de su devolución al portador. Para que un bulto se considere que está abierto al tiempo de ser depositado es preciso que conste así en el talón.

Artículo 26. No se admitirán en depósito efectos de gran valor o bultos que contengan metálico, valores, objetos de arte, etc., quedando, asimismo, excluidos del depósito los equipajes o bultos que contengan materias inflamables, explosivas o peligrosas, objetos de circulación o uso prohibido, armas y demás efectos que, a juicio de la Estación depositaria, no reúnan las debidas condiciones de seguridad para su custodia.

Artículo 27. La falta de bultos completos o del contenido de los mismos, dará lugar al pago de la indemnización que determina el artículo. 3, párrafo 2.º, del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, según redacción dada por el Real Decreto 1225/2006, de 27 de octubre.

Artículo 28. El plazo para la retirada de los bultos depositados en la consigna no automática será como máximo de 48 horas, debiendo, en caso contrario, abonar las tarifas especiales correspondientes por cada día de demora.

CAPITULO V

Tarifas y sus liquidaciones

Artículo 29. Las tarifas que regirán los servicios de la Estación, se referirán necesariamente, al menos, a los siguientes conceptos y clasificaciones:

1. Por entrada o salida de un autobús con viajeros:

Si el autobús llega a la estación para descargar viajeros, y no hace operaciones de carga, la tarifa se aplicará una vez.

Si el autobús llega a la estación para cargar viajeros, y no hay operaciones de descarga, la tarifa se aplicará una vez.

Si el autobús llega a la estación y se producen tanto descarga como carga de viajeros, la tarifa se aplicará dos veces.

2. Por utilización por los viajeros de los servicios generales de Estación con cargo a aquéllos que salen o rinden viaje en la Estación.

Quedan excluidos de la obligatoriedad del abono de las tarifas por los conceptos que les sean imputables aquellos viajeros que se encuentren en tránsito dentro de una franja horaria de 60 minutos.

Su percepción por las empresas transportistas deberá hacerse simultáneamente a la venta del billete en el que se hará constar el concepto Servicio Estación de Autobuses con su correspondiente tarifa, con independencia de la del servicio regular.

3. Por utilización de los Servicios de consigna, se considerará el siguiente volumen para establecer:

Unidades métricas en cm.

Cajón de 40 de ancho, 60 de alto, 80 de profundo: (0,192 m³), para pesos iguales o inferiores a 50 kg.

Para otras dimensiones de cajón, se calculará la tarifa de forma proporcional al volumen de referencia. Para pesos superiores a 50 kg, se incrementará la tarifa por cada 10 kg hasta un máximo de 100 kg.

Se añadirá un incremento a sumar por cada día de demora que sobrepase las 48 horas.

4. Por alquiler de la zona de taquillas:

Por cada módulo de taquilla, en función de los m²/mes.

5. Servicio de aparcamiento de autobuses:

Dos franjas tarifarias: de 22:00 a 8:00 y de 8:00 a 22:00, tarificándose según la legislación vigente en materia de explotación de aparcamientos públicos.

8 Otros conceptos: El precio de los arrendamientos de tiendas, locales comerciales, oficinas, dependencias del personal, bar, restaurante, publicidad y cualquier otro ajeno a la explotación directa de la Estación de autobuses no estará sujeto a tarifas predeterminadas, ya que su precio será el que en cada momento pueda obtener el concesionario de la Estación, en función de la fluctuación del mercado en la población y concretamente en la zona donde radique la Estación.

Todas las tarifas están reflejadas bien en la Ordenanza correspondiente, o bien en el contrato de Concesión de Conservación y Explotación de una Estación Provisional de Autobuses en Alicante.

Artículo 30. Para la liquidación de las cantidades que, por los diversos conceptos de tarifas de aplicación aprobadas, tanto la Dirección de Estación como las empresas de transportes hayan percibido por cuenta de cada una de ellas, se observarán las normas que a continuación se indican, salvo que las partes llegaran a un concierto sobre dicha liquidación:

a) La Estación hará una facturación mensual a cada empresa transportista que use los servicios de la estación, en la cual se detallarán:

- Las tarifas por entradas y salidas de autobuses.

- El alquiler de taquillas y locales.

- El canon por utilización de los servicios generales de la Estación por cada billete expendido a los viajeros que salgan o rindan viaje en la misma. A tales efectos, las empresas transportistas estarán obligadas a entregar a la Estación mensualmente los documentos o soportes informáticos que acrediten

claramente el número de viajeros al facturar, con indicación del día, hora de servicio y matrícula de autocar.

- El importe que sobre las facturaciones efectuadas por los servicios de la Estación corresponda a ésta percibir, restándose las cantidades que, en concepto de transporte, se haya recibido por la Estación.

- Las liquidaciones serán abonadas en el plazo máximo de 20 días, contados a partir de la fecha de presentación al cobro.

b) El retraso de cualquier pago motivará un recargo de las cantidades adeudadas acorde con lo dispuesto en la legislación y las ordenanzas municipales, por ambas partes, sin perjuicio de cuantas acciones asistan a cualquiera de ellas, siendo de cuenta del deudor todos los gastos que origine la reclamación.

c) Si como consecuencia de aplicación del supuesto previsto en el artículo 2, se establecieran paradas dentro del casco urbano, los billetes expedidos para estas paradas deberán recargar a los viajeros que pudieran subir o bajar en dichas paradas las tarifas por uso de la Estación de autobuses, y estarán obligadas las empresas de transportes a incluirlos en la liquidación mensual. Por la Dirección de la Estación podrán hacerse los correspondientes muestreos y caso de no coincidir con las liquidaciones de la empresa de transportes, se procederá de acuerdo con al artículo 31.a) y serán sometidos en su caso al arbitraje de las Juntas Arbitrales de Transporte.

d) Dado que los cánones que gravan a los usuarios de las empresas por los servicios de Estación, son percibidos por aquéllas como cobro delegado, deberán tener este tratamiento a todos los efectos, tanto administrativo-contable como fiscal, de forma que figuren en el balance de las empresas como fondos propiedad de la Estación que no puedan ser afectados por acciones de terceros contra las citadas empresas ni por procedimientos concursales contra la misma.

CAPITULO VI

Del personal y penalidades

Artículo 31. La plantilla general del personal para el servicio de explotación de la Estación será fijada por la Dirección de la misma, de modo que cubra adecuadamente las necesidades de aquélla, pudiendo contratar los servicios de riego, limpieza, vigilancia, consigna, electricidad, mantenimiento y análogos.

Artículo 32. El Director de la Estación es la autoridad superior ejecutiva de la misma y está asistido, a tal efecto, de todas las facultades precisas en orden al buen funcionamiento del establecimiento. En consecuencia, será responsable de cuantas incidencias puedan ocurrir en el mismo.

Todo el personal necesario para el normal desarrollo de los servicios de la Estación dependerá del Director de la Estación, cuyas atribuciones y deberes son, sin que esto suponga un orden exhaustivo, los siguientes:

- a) La normal dirección de los servicios propios de la Estación.
- b) Organizar la circulación de los vehículos en el interior de la Estación, controlando especialmente los tiempos máximos de estancia de autobuses en dársenas.
- c) Dar o denegar la señal de salida a cada uno de los vehículos a la hora en punto prevista para cada línea o itinerario.
- d) Dar cuenta a la Administración de Transportes competente de todos los incumplimientos que cometan las empresas contraviniendo órdenes que se den con respecto a la circulación en el interior de la Estación, así como las relativas a carga y descarga de equipajes y encargos.
- e) Velar por el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento, legislación de transportes y normas de circulación vial, en cuanto sea de aplicación al servicio de explotación que tiene encomendado.

La Administración competente resolverá, de conformidad con la legislación vigente, los casos que puedan surgir y no estén previstos en este Reglamento.

- f) Autorizar, respetando las prioridades establecidas en el artículo 3 de este Reglamento, el estacionamiento de autocares que no presten servicios regulares ordinarios y permanentes.

Artículo 33. El cargo de Director de la Estación será desempeñado por la persona que designe el concesionario de la Estación, debiendo comunicarse tal designación al Ayuntamiento de Alicante titular de la concesión de explotación de la Estación.

Artículo 34. El Director de la Estación llevará los Libros de Registro y demás documentación que le fuera encomendada, y pasará al Ayuntamiento de Alicante, por conducto regular, el parte de denuncias por las infracciones, irregularidades e incumplimientos, tanto del personal de servicio como de las empresas y usuarios.

Artículo 35. El uniforme y distintivos que, en su caso, deba usar el personal de servicio de la Estación se confeccionará de acuerdo con lo que determine la el concesionario con el visto bueno del Ayuntamiento de Alicante.

Artículo 36. Los incumplimientos del personal de la Estación, de las empresas que utilicen esta última y del público en general, serán objeto de las

penalidades previstas por las normas vigentes en cada caso aplicables y con arreglo al procedimiento en las mismas establecido.

Artículo 37. En cuanto a los incumplimientos de carácter laboral del personal de la Estación serán directamente sancionadas por el concesionario de la misma, ajustándose a la normativa vigente de carácter laboral.

Artículo 38. Será competencia de la Dirección de la Estación la distribución del trabajo entre el personal de la misma conforme a las funciones de cada empleado.

Artículo 39. En las instalaciones de la Estación deberá darse la oportuna difusión sobre la existencia de un libro de hojas/reclamaciones, en el modelo previsto en el Decreto 77/1994, de 12 de abril, del Gobierno Valenciano a disposición del público y de las empresas que operen en dicha Estación.

El trámite de las reclamaciones será el previsto en la legislación vigente en la materia.

Asimismo, deberán estar expuestas al público las tarifas autorizadas o ratificadas por el Ayuntamiento de Alicante, y a disposición de los transportistas y usuarios el Reglamento de Régimen Interior de la Estación.

CAPITULO VII

De la ocupación de los locales y demás servicios

Artículo 40. Las ubicaciones, dimensiones y variaciones geométricas de los espacios de la Estación destinados a venta de billetes por cuenta de los concesionarios transportistas, serán autorizadas por la Administración titular de la concesión de la Estación, previo informe-propuesta de la Dirección de la empresa concesionaria de la Estación y de las Asociaciones Profesionales de Transportistas, en base a criterios objetivos, y por este orden, de capacidad de tráfico, facturación y antigüedad del servicio. La cartelería de la empresa que ocupe la taquilla deberá respetar las dimensiones y colores establecidas por la Administración titular.

Artículo 41. Los espacios de la Estación que no estén afectos expresamente a la explotación del transporte, sino al cumplimiento de otras actividades complementarias, no podrán desarrollar actividades distintas a aquéllas para las que fueron autorizados en el respectivo contrato ni, en especial, dedicarse a la guardería o depósito de bultos aun con carácter gratuito.

Los arrendatarios u ocupantes de los espacios anteriormente citados estarán obligados al cumplimiento de la normativa incluida en el presente Reglamento en todo aquello que pudiese afectarlos en el desarrollo de su actividad, así como al cumplimiento de las órdenes que pudiese dictar la Dirección de la Estación de conformidad con el contenido de este Reglamento.

CAPITULO VIII

De la inspección de la Estación

Artículo 42. La Inspección directa de la explotación de la Estación de Autobuses corresponde al Ayuntamiento de Alicante y será ejercitada a través de sus Órganos correspondientes, de conformidad con la legislación que en cada momento se halle en vigor. Por su parte la Inspección de Transportes de la Generalitat o del Estado podrán ejercer las competencias atribuidas conforme al Capítulo III del Título Primero del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, redactado por Real Decreto 1225/2006 de 27 de octubre, y en concreto, conforme a sus artículos 18 y 19.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Todos los plazos previstos en este Reglamento se refieren a días hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados.
2. Como normas de carácter complementario o de desarrollo de este Reglamento, se dictarán en forma de circulares de la Dirección de la Estación cuantas disposiciones se estimen conveniente para la mejor organización y funcionamiento de todos los servicios, previamente supervisado por el Órgano designado del Ayuntamiento de Alicante. También podrá desarrollar de oficio, por la Administración, circulares u órdenes de servicio para que sean cumplidas por la Dirección de la Estación.
3. En todo lo no previsto en el presente Reglamento regirán las disposiciones en vigor en la materia.
4. El Órgano designado del Ayuntamiento de Alicante resolverá los casos de dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento, y ello sin perjuicio de las consultas que puedan plantearse ante la Dirección General de Transportes y Logística de la Generalitat Valenciana.
5. Todo escrito, carta o nota de régimen interior que se dirijan mutuamente los concesionarios de líneas de transporte y concesionario de la estación, e interese acreditar su entrega, será redactada por duplicado, viniendo obligado el receptor a firmar o sellar la copia, haciendo constar la fecha de recepción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta la entrada en vigor del presente Reglamento, se aplicarán las normas que se encuentra en vigor actualmente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Explotación de la Estación de la Estación de Autobuses de 1947, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN:	Texto aprobado, inicialmente, por el Pleno de 28 de octubre de 2011, de cuya elevación a definitivo se dio cuenta al Pleno de 29 de febrero de 2012
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 54, de 16 de marzo de 2012